

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/25
14 de septiembre de 2007

(07-3919)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de establecimiento de un grupo especial

La siguiente comunicación, de fecha 13 de septiembre de 2007, dirigida por la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 9 de mayo de 2006 el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación en "*Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ('reducción a cero')*" (WT/DS294). En las consiguientes resoluciones del OSD la práctica administrativa de los Estados Unidos (la metodología de *reducción a cero* en las investigaciones iniciales en las que se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados) y otras medidas (15 investigaciones iniciales¹ y 16 "exámenes administrativos"² en que se utilizó la reducción a cero), incluidas cada una de las instrucciones para la liquidación de derechos dictadas con arreglo a todas estas medidas, fueron declaradas incompatibles con el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran esas medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de esos Acuerdos.

El 30 de mayo de 2006, los Estados Unidos informaron al OSD de que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, pero necesitaban un plazo prudencial para hacerlo. Las partes

¹ Enumeradas en el documento WT/DS294/7/Rev.1, casos 1 a 15, páginas 6 y 7.

² Enumerados en el documento WT/DS294/7/Rev.1, casos 16 a 31, páginas 15 y 16. La expresión "exámenes administrativos" es propia del derecho interno de los Estados Unidos y no se utiliza en el *Acuerdo Antidumping*. En los Estados Unidos, los "exámenes administrativos" comportan una investigación y un nuevo cálculo de la existencia y el grado del margen de dumping imputable a un exportador durante el período objeto de la investigación correspondiente al examen contemporáneo de las importaciones con respecto a las cuales se fija la cantidad definitiva que debe satisfacerse. Una investigación correspondiente a un "examen administrativo" tiene también como resultado la determinación de un nuevo porcentaje del "depósito en efectivo" que ha de aplicarse de forma prospectiva a las importaciones futuras, hasta el próximo "examen administrativo".

acordaron, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") que, los Estados Unidos dispondrían para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de un plazo que expiraría el 9 de abril de 2007 (WT/DS294/19).

El 27 de diciembre de 2006, los Estados Unidos publicaron un aviso mediante el cual anunciaban que dejaban de utilizar la "reducción a cero" en las comparaciones entre promedios en las investigaciones antidumping iniciales (véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin during an Antidumping Investigation; Final Modification*, publicado en 71 FR 77722 (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en las investigaciones antidumping; Modificación definitiva)). La modificación definitiva entró en vigor el 22 de febrero de 2007 (véase *Antidumping Proceedings: Calculation of the Weighted-Average Dumping Margin in Antidumping Investigations; Change in Effective Date of Final Modification*, publicado en 72 FR 3783, 26 de enero de 2007 (Procedimientos antidumping: Cálculo del promedio ponderado del margen de dumping en investigaciones antidumping; Cambio de la fecha de entrada en vigor de la modificación definitiva)).

Posteriormente, los Estados Unidos procedieron a realizar un nuevo cálculo de los márgenes de dumping en 12 de las 15 investigaciones iniciales (anteriormente se habían revocado las medidas antidumping en 3 de las 15 investigaciones iniciales por razones distintas de la reducción a cero³). El 9 de abril de 2007 los Estados Unidos emitieron sus constataciones definitivas en 11 de las investigaciones iniciales ("determinaciones en el marco del artículo 129", publicadas en 72 FR 25261, 4 de mayo de 2007)⁴, las cuales entraron en vigor el 23 de abril de 2007, y el 20 de agosto de 2007 emitieron sus constataciones definitivas en el único caso que quedaba.⁵ En la reunión del OSD celebrada el 24 de abril de 2007, y en posteriores reuniones de ese Órgano, los Estados Unidos afirmaron que habían aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia. Las CE discreparon al respecto.

El 4 de mayo de 2007, las partes llegaron a un acuerdo con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD ("acuerdo sobre la secuencia")⁶ con miras a facilitar los procedimientos para resolver la diferencia.

El 9 de julio de 2007, las Comunidades Europeas iniciaron un procedimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD solicitando a los Estados Unidos la celebración de consultas. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS294/22, de 12 de julio de 2007. Las consultas se celebraron el 30 de julio de 2007 y, aunque contribuyeron a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, no permitieron resolver la diferencia.

³ Casos números 10, 12 y 13 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

⁴ La expresión "determinación en el marco del artículo 129" es propia del derecho interno de los Estados Unidos y no se utiliza en el Acuerdo Antidumping. En esta solicitud de establecimiento de un grupo especial se la utiliza sin perjuicio de la categorización correcta de las medidas en litigio conforme a una o más disposiciones del *Acuerdo Antidumping*.

⁵ Caso número 11 mencionado en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial. *Determinadas hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (A-475-824)*. Publicado el 29 de agosto de 2007 en el sitio Web del Departamento de Comercio de los Estados Unidos <http://ia.ita.doc.gov/download/section129/Italy-SSSS-in-Coils-129-Final-Decision-Memo-08-20-07.pdf>.

⁶ "Entendimiento entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD" (WT/DS294/21, 9 de mayo de 2007).

En consecuencia, hay "*desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado*". De conformidad con el artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 1 del acuerdo sobre la secuencia, las CE solicitan por la presente el establecimiento de un grupo especial.

En particular, las Comunidades Europeas alegan lo siguiente:

1. Las determinaciones en el marco del artículo 129 entraron en vigor el 23 de abril de 2007, y no el 9 de abril de 2007 como habían acordado las partes con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD. Esto es incompatible con el párrafo 14 del artículo 17 y el artículo 21 del ESD, incluidos sus párrafos 3 y 3 b), así como con el acuerdo al que llegaron las partes con respecto al plazo prudencial. En particular, es incompatible:
 - Con el párrafo 14 del artículo 17 del ESD, porque los Estados Unidos, al adoptar sus medidas, no han aceptado sin condiciones el informe del Órgano de Apelación.
 - Con el artículo 21 del ESD, incluidos sus párrafos 3 y 3 b), así como con el acuerdo al que llegaron las partes con respecto al plazo prudencial, porque los Estados Unidos no han procedido al cumplimiento inmediatamente ni dentro del plazo prudencial acordado por las partes.
2. Los Estados Unidos no aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD con respecto a los 16 exámenes administrativos declarados incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC dado que no se eliminó la "reducción a cero" en ninguna de las medidas antes mencionadas. Esto es incompatible con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2, y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, es incompatible:
 - Con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, incluido su párrafo 1, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han vuelto a calcular los márgenes de dumping para el conjunto del producto.
 - Con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque los Estados Unidos no han realizado una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.
 - Con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque los Estados Unidos han utilizado un método asimétrico de comparación, y han utilizado la reducción a cero, sin determinar y demostrar que se cumplieran las condiciones establecidas en esa disposición.
 - Con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han vuelto a calcular los márgenes de dumping para el conjunto del producto, y no se han asegurado de que la cuantía del derecho no excediera del margen de dumping calculado de conformidad con el artículo 2.
 - Con el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2, porque el nuevo cálculo del porcentaje del depósito en efectivo también está sujeto a las obligaciones establecidas en esas disposiciones, y debe ser calculado de conformidad con las normas del artículo 2, indicadas *supra*, pero no lo ha sido.

3. En lo concerniente al caso N° 11 - *Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia (A-475-824)*, en su Memorándum sobre las cuestiones y la decisión de 20 de agosto de 2007 (*Resultados definitivos relativos a la determinación en el marco del artículo 129: Determinadas hojas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de Italia*), los Estados Unidos cometieron (o no corrigieron) un evidente error de cálculo. Cuando calcularon un valor unitario medio respecto de un pequeño número de ventas a los Estados Unidos del exportador en cuestión, al que aplicaron una tasa porcentual basada en los "hechos de que se ten[ía] conocimiento" para calcular el dumping, los Estados Unidos invirtieron erróneamente la fracción: en lugar de dividir el valor total por el volumen total, los Estados Unidos dividieron el volumen total por el valor total. Este error exageró artificialmente el valor unitario y, en consecuencia, la cuantía del dumping. Si, además de eliminar la reducción a cero, los Estados Unidos corrigieran este evidente error de cálculo, el margen de dumping sería inferior al nivel *de minimis*, y la medida sería revocada. En lo que respecta a esta medida se han realizado varias investigaciones ulteriores en el marco de exámenes así como investigaciones posteriores de este tipo que han comportado la reducción a cero. Por lo que se refiere al evidente error de cálculo, las Comunidades Europeas alegan que la medida es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* porque se ha cometido un evidente error de cálculo en la determinación del valor normal (y por consiguiente en el margen de dumping); y con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del *Acuerdo Antidumping* porque los Estados Unidos no han aplicado correctamente "los hechos de que se tenía conocimiento". Por lo que respecta a la reducción a cero y al hecho de no revocar la medida, los Estados Unidos no aplicaron debidamente las recomendaciones y resoluciones del OSD, dado que siguen imponiéndose, percibiéndose o liquidándose derechos calculados con el método de reducción a cero. Por las razones expuestas, esto es incompatible con el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 8 del artículo 5 (puesto que el margen de dumping es *de minimis* debería haberse puesto fin a la medida), el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1 y 2 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.
4. Con respecto a todas las medidas (investigaciones iniciales y exámenes administrativos) que fueron declaradas incompatibles con las obligaciones que les corresponden en el régimen de la OMC, los Estados Unidos, después del 9 de abril de 2007, siguen imponiendo, percibiendo o liquidando derechos antidumping a una tasa exagerada por la "reducción a cero". En relación con aquellas medidas que fueron revocadas por las determinaciones formuladas en el marco del artículo 129⁷, los Estados Unidos siguen imponiendo, percibiendo o liquidando derechos antidumping después del 9 de abril de 2007. Por las razones expuestas, esto es incompatible con las disposiciones citadas en el párrafo 1 de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como con el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 8 del artículo 5 (dado que los Estados Unidos no pusieron fin inmediatamente a las medidas sobre la base de las pruebas de que no existía dumping o era inferior al nivel *de minimis*), el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, del *Acuerdo Antidumping*, incluidos sus párrafos 1 y 2 y los párrafos 1 (puesto que los Estados Unidos imponen, perciben o liquidan derechos antidumping en casos en los que el producto importado no es objeto de dumping) y 2 del artículo VI del GATT de 1994.
5. En tres casos (caso N° 2: *Barras de acero inoxidable procedentes de Francia (A-427-820)*, caso N° 4: *Barras de acero inoxidable procedentes de Italia (A-475-829)* y caso N° 5: *Barras de acero inoxidable procedentes del Reino Unido (A-412-822)*) correspondientes a

⁷ Casos números 1, 2 (relativo a Ugitech), 3 (relativo a Einsal), 4 (relativo a Acciaiera Valbruna S.p.A, Acciaiera Foroni S.p.A y Rodacciai S.p.A), 5 (relativo a Corus Engineering Steels Ltd) y 6 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

determinaciones formuladas en el marco del artículo 129, que se referían a investigaciones iniciales, las redeterminaciones de los Estados Unidos dieron lugar a un aumento injustificado de la "tasa correspondiente a todos los demás". Los Estados Unidos han impuesto una tasa "correspondiente a todos los demás" basada en tasas calculadas utilizando un promedio ponderado de exportadores con tasas nulas o *de minimis* y tasas basadas en "los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento". Esto es incompatible con el artículo 2 (porque no existe relación entre la tasa impuesta y ningún margen de dumping calculado con arreglo al artículo 2), el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II (porque con respecto a los "demás" los Estados Unidos no han aplicado correctamente "los hechos de que se tenía conocimiento" y, en particular, han aplicado una tasa basada parcialmente en "los hechos desfavorables de que se tenía conocimiento" a exportadores que no trataban de entorpecer la investigación y cuya conducta no justificaba que se extrajeran conclusiones desfavorables), el artículo 9, incluidos sus párrafos 2 (porque los Estados Unidos no han impuesto tasas a un nivel adecuado ni han adoptado medidas para asegurar la no discriminación), 3 (porque los Estados Unidos no han adoptado medidas para asegurar que la cuantía del derecho no exceda de un margen de dumping calculado legítimamente) y 4 (porque los Estados Unidos han incluido márgenes basados en "los hechos de que se tenía conocimiento" en el cálculo de una tasa correspondiente a todos los demás), y el párrafo 1 del artículo 18 (porque los Estados Unidos han adoptado una medida específica contra el dumping y no lo han hecho de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*) de dicho Acuerdo.

6. Con respecto a las investigaciones iniciales en las cuales el nuevo cálculo de los márgenes de dumping llevó a la conclusión de que algunos exportadores no incurrían en dumping o que sus márgenes de dumping eran *de minimis*⁸, los Estados Unidos mantuvieron la orden de imposición de derechos antidumping sin establecer si el volumen restante de importaciones objeto de dumping causaba daño a la rama de producción nacional y si dicho volumen no era insignificante. Esto es incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, es incompatible:

- Con el párrafo 1 del artículo 3, porque los Estados Unidos no han basado su determinación en pruebas positivas ni han realizado un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y de los efectos y la repercusión de éstas en la rama de producción estadounidense.
- Con el párrafo 2 del artículo 3, porque no han calculado correctamente el volumen de las importaciones objeto de dumping, ni ningún aumento, en términos absolutos o relativos, ni sus efectos en materia de subvaloración de precios.
- Con el párrafo 5 del artículo 3, porque los Estados Unidos no han demostrado correctamente que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causen daño, ni han examinado debidamente otros factores de que tenían conocimiento, incluidas las importaciones no objeto de dumping.
- Con el párrafo 8 del artículo 5, porque los Estados Unidos no han examinado debidamente si el volumen de las importaciones objeto de dumping es o no insignificante.
- Con el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 porque los Estados Unidos no han establecido debidamente la existencia de dumping causante de daño.

⁸ Casos números 2, 3, 4 y 5 mencionados en el anexo de la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial.

7. Con respecto a las 15 investigaciones iniciales y los 16 exámenes administrativos, los Estados Unidos han seguido utilizando la reducción a cero en los exámenes relativos a las medidas en cuestión. Los Estados Unidos no han eliminado la reducción a cero en estos exámenes a pesar de que en ellos se determina el porcentaje del depósito en efectivo aplicable en la actualidad o se utilizan para mantener la medida antidumping o para imponer, percibir o liquidar derechos antidumping a una tasa exagerada por la reducción a cero después del 9 de abril de 2007. Los detalles de los exámenes en cuestión se exponen en el anexo. Por las razones indicadas, esto es incompatible con las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*: el artículo 2, incluidos sus párrafos 1, 4 y 4.2, el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo 11, incluidos sus párrafos 1, 2 y 3 (dado que, al utilizar márgenes de dumping reducidos a cero, los Estados Unidos no determinaron debidamente que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping); y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas se reservan sus derechos respecto de todos los demás aspectos del supuesto cumplimiento por los Estados Unidos de sus obligaciones en este asunto. En particular, las Comunidades Europeas se reservan su derecho a reexaminar determinadas medidas a la luz del posible resultado de impugnaciones planteadas contra esas medidas ante tribunales estadounidenses.

Las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD, y piden que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 25 de septiembre de 2007. Las Comunidades Europeas recuerdan que, con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, esta diferencia deberá resolverse conforme a lo dispuesto en dicho instrumento, con intervención, siempre que sea posible, del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.

Las Comunidades Europeas observan que, de conformidad con el párrafo 2 del acuerdo sobre la secuencia, los Estados Unidos deberán aceptar el establecimiento del grupo especial en la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de las Comunidades Europeas de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.

ANEXO

I. Exámenes de las medidas impuestas en las 15 investigaciones iniciales cuya impugnación fue acogida en el asunto DS294

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
1. Determinados productos de acero al carbono laminado en caliente	PB	A-421-807 (A-903)	66 FR 50408, 3 de octubre de 2001 (modificada: 66 FR 55637, 2 de noviembre de 2001)	Noviembre de 2001	66 FR 59565, 29 de noviembre de 2001	Exámenes administrativos: 3 de mayo de 2001 a 31 de octubre de 2002 (69 FR 43801, 22 de julio de 2004) 4,8% 1º de noviembre de 2002 a 31 de octubre de 2003 (70 FR 18366, 11 de abril de 2005) 4,42% 1º de noviembre de 2004 a 31 de octubre de 2005 (72 FR 34441, 22 de junio de 2007) 2,26%
2. Barras de acero inoxidable	F	A-427-820 (A-913)	67 FR 3143, 23 de enero de 2002	Febrero de 2002	67 FR 10385, 7 de marzo de 2002	Exámenes administrativos: 1º de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2004 (70 FR 46482, 10 de agosto de 2005) Ugitech 14,98% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 30873, 31 de mayo de 2006) Ugitech 9,68% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
3. Barras de acero inoxidable	A	A-428-830 (A-914)	67 FR 3159, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 10382, 7 de marzo de 2002)	Febrero de 2002	67 FR 10382, 7 de marzo de 2002	Exámenes administrativos: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32982, 14 de junio de 2004) BGH 0,52% 1º de marzo de 2004 a 28 de febrero de 2005 (71 FR 52063, 1º de septiembre de 2006) BGH 0,73% Examen por extinción: Determinación preliminar del USDOC, 72 FR 29970, 30 de mayo de 2007

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
4. Barras de acero inoxidable	I	A-475-829 (A-915)	67 FR 3155, 23 de enero de 2002 (modificada: 67 FR 8228, 22 de febrero de 2002)	Febrero de 2002	67 FR 10384, 7 de marzo de 2002	Examen administrativo: 2 de agosto de 2001 a 28 de febrero de 2003 (69 FR 32984, 14 de junio de 2004) Foroni 4,03% Ugine 33% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
5. Barras de acero inoxidable	RU	A-412-822 (A-918)	67 FR 3146, 23 de enero de 2002	Febrero de 2002	67 FR 10381, 7 de marzo de 2002	Examen administrativo: 1º de marzo de 2005 a 28 de febrero de 2006 (72 FR 15106, 30 de marzo de 2007) Enpar Special Alloys 33,87% Examen por extinción: Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 30772, 4 de junio de 2007
6. Alambrón de acero inoxidable	S	A-401-806 (A-774)	63 FR 40449, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49329, 15 de septiembre de 1998	Exámenes administrativos: 1º de septiembre de 2004 a 31 de agosto de 2005 (72 FR 26337, 9 de mayo de 2007) Fagersta 19,36% Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004
7. Alambrón de acero inoxidable	E	A-469-807 (A-773)	63 FR 40391, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49330, 15 de septiembre de 1998	Examen administrativo: 5 de marzo de 1998 a 31 de agosto de 1999 (66 FR 10988, 21 de febrero de 2001) Roldán SA 0,8% Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004
8. Alambrón de acero inoxidable	I	A-475-820 (A-770)	63 FR 40422, 29 de julio de 1998	Septiembre de 1998	63 FR 49327, 15 de septiembre de 1998	Examen por extinción: Orden de continuación, 69 FR 50167, 13 de agosto de 2004

Producto	EM	Número del USDOC (Número de la USITC)	Determinación definitiva del USDOC	Determinación de la USITC	Orden de imposición de derechos antidumping	Exámenes ulteriores
9. Determinadas chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808 (A-788)	64 FR 15476, 31 de marzo de 1999	Mayo de 1999	64 FR 27756, 21 de mayo de 1999 (modificada por 68 FR 20114, 24 de abril de 2003)	Véase el caso 18 <i>infra</i>
10. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814 (A-797)	64 FR 30820, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40562, 27 de julio de 1999	Véanse los casos 25 y 26 <i>infra</i> Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
11. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824 (A-799)	64 FR 30750, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40567, 27 de julio de 1999	Véanse los casos 21 y 22 <i>infra</i>
12. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	RU	A-412-818 (A-804)	64 FR 30688, 8 de junio de 1999	Julio de 1999	64 FR 40555, 27 de julio de 1999	Medida revocada: julio de 2004 (70 FR 44894, 4 de agosto de 2005)
13. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	F	A-427-816 (A-816)	64 FR 73143, 29 de diciembre de 1999	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000	Medida revocada: febrero de 2005 (70 FR 72787, 7 de diciembre de 2005)
14. Determinadas planchas de acero al carbono cortadas a medida	I	A-475-826 (A-819)	64 FR 73234, 29 de diciembre de 1999	Febrero de 2000	65 FR 6585, 10 de febrero de 2000	Examen por extinción: Orden de continuación (70 FR 72607, 6 de diciembre de 2005)
15. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818 (A-734)	61 FR 30326, 14 de junio de 1996 (modificada por 66 FR 65889, 21 de diciembre de 2001)	Julio de 1996	61 FR 38547, 24 de julio de 1996	Véanse los casos 19 y 20 <i>infra</i>

II. Exámenes posteriores a los 16 exámenes administrativos declarados incompatibles en el asunto DS294

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
16. Nitrocelulosa industrial	F	A-427-009	66 FR 54213, 26 de octubre de 2001	Bergerac NC	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
17. Nitrocelulosa industrial	RU	A-412-803	67 FR 77747, 19 de diciembre de 2002	Imperial Chemical Industries	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 El examen por modificación de las circunstancias (diciembre de 2003) confirmó la aplicación de la tasa del 3,06% a Troon Investments, empresa sucesora de ICI Medida revocada: (69 FR 52231, 25 de agosto de 2004)
18. Chapas de acero inoxidable en rollos	B	A-423-808	67 FR 64352, 18 de octubre de 2002	ALZ NV & TrefilARBED (filial estadounidense importadora) - Es la misma empresa que Ugine & ALZ, N.V. Belgium (U&A Belgium)	Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 (70 FR 2999, 19 de enero de 2005) 2,71% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 (70 FR 72789, 7 de diciembre de 2005) 2,96% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 41202, 18 de julio de 2005

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
19. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	67 FR 300, 3 de enero de 2002 <u>Modificados</u> : 67 FR 5088, 4 de febrero de 2002	1) <u>Ferrara</u> 2) <u>Pallante</u> 3) <u>PAM</u>	<u>Ferrara</u> : Orden revocada en febrero de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que la tasa correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005) <u>Pallante</u> : Orden revocada en noviembre de 2005 tras el tercer examen consecutivo, en el que se determinó que la tasa correspondiente a la empresa era <i>de minimis</i> (70 FR 71464, 29 de noviembre de 2005) <u>PAM</u> : Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6255, 10 de febrero de 2004) 45,49% 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 6832, 9 de febrero de 2005) 4,78% Examen por extinción : Determinación definitiva del USDOC, 72 FR 5266, 5 de febrero de 2007
20. Determinadas pastas alimenticias	I	A-475-818	68 FR 6882, 11 de febrero de 2003	Pastifi Garofalo	Un examen ulterior dio lugar a la modificación de la tasa: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 22761, 27 de abril de 2004) 2,57% Se dejó sin efecto un examen que abarcaba el período comprendido entre el 1º de julio de 2002 y el 30 de junio de 2003
21. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	67 FR 1715, 14 de enero de 2002	Acciai Speciali Terni SpA	Véase el caso 22

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
22. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	I	A-475-824	68 FR 6719, 10 de febrero de 2003	Acciai Speciali Terni SpA	Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69382, 12 de diciembre de 2003) 1,62% 1º de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 13009, 17 de marzo de 2005) 3,73% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005
23. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	67 FR 1960, 15 de enero de 2002	Ausimont SpA	Véase el caso 24
24. Politetrafluoroetileno en gránulos	I	A-475-703	68 FR 2007, 15 de enero de 2003	Ausimont SpA	Se dejaron sin efecto dos exámenes administrativos ulteriores que abarcaban los siguientes períodos: 1º de agosto de 2002 a 31 de julio de 2003 1º de agosto de 2003 a 31 de julio de 2004 El examen por modificación de las circunstancias (mayo de 2003) confirmó la aplicación de la tasa del 12,08% a Solvay Solexis, empresa sucesora de Ausimont Un examen ulterior dio lugar a la modificación de la tasa: 1º de agosto de 2004 a 31 de julio de 2005 (72 FR 1980, 17 de enero de 2007) 39,13% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 76026, 22 de diciembre de 2005
25. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 6493, 12 de febrero de 2002 <u>Modificados:</u> 67 FR 12522, 19 de marzo de 2002	Ugine	Véase el caso 26

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
26. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	F	A-427-814	67 FR 78773, 26 de diciembre de 2002 <u>Modificados:</u> 68 FR 4171, 28 de enero de 2003	Ugine	Tres exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (68 FR 69379, 12 de diciembre de 2003) 2,93% 1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (70 FR 7240, 11 de febrero de 2005) 9,65% 1° de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (71 FR 6269, 7 de febrero de 2006) 12,31% Medida revocada: 70 FR 44894, 4 de agosto de 2005
27. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	67 FR 7668, 20 de febrero de 2002 <u>Modificados:</u> 67 FR 15178, 29 de marzo de 2002	KTN	Véase el caso 28
28. Hojas y tiras de acero inoxidable en rollos	A	A-428-825	68 FR 6716, 10 de febrero de 2003 <u>Modificados:</u> 68 FR 14193, 24 de marzo de 2003	TKN (sucesora de KTN)	Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de julio de 2001 a 30 de junio de 2002 (69 FR 6262, 10 de febrero de 2004) 3,72% 1° de julio de 2002 a 30 de junio de 2003 (69 FR 75930, 20 de diciembre de 2004) 7,03% 1° de julio de 2003 a 30 de junio de 2004 (70 FR 73729, 13 de diciembre de 2005) 9,5% 1° de julio de 2004 a 30 de junio de 2005 (71 FR 74897, 13 de diciembre de 2006) 2,45% Examen por extinción: Orden de continuación, 70 FR 44886, 4 de agosto de 2005

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
29. Rodamientos de bolas	F	A-427-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	SKF France SA y Sarma	<u>SKF</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 43712, 24 de julio de 2003 6,70% 1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 5,25% 1° de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 8,41% 1° de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 12,57% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006
30. Rodamientos de bolas	I	A-475-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	FAG Italia SpA	<u>FAG</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1° de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 35623, 16 de junio de 2003 2,87% 1° de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 4,79% 1° de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 5,88% 1° de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 2,52%

Producto	EM	Número del caso	Resultados definitivos	Empresa	Exámenes ulteriores
				SKF Industrie SpA	<u>SKF</u>: Cuatro exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2001 a 30 de abril de 2002 68 FR 35623, 16 de junio de 2003 5,08% 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 1,38% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 2,59% 1º de mayo de 2004 a 30 de abril de 2005 71 FR 40064, 14 de julio de 2006 7,65% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006
31. Rodamientos de bolas	RU	A-412-801	67 FR 55780, 30 de agosto de 2002	NSK Bearings Europe Ltd The Barden Corporation UK	<u>NSK Bearings</u>: No ha habido exámenes administrativos ulteriores <u>Barden</u>: Se dejó sin efecto un examen administrativo ulterior que abarcaba el período comprendido entre el 1º de mayo de 2001 y el 30 de abril de 2002 Dos exámenes ulteriores dieron lugar a la modificación de la tasa: 1º de mayo de 2002 a 30 de abril de 2003 69 FR 55574, 15 de septiembre de 2004 4,10% 1º de mayo de 2003 a 30 de abril de 2004 70 FR 54711, 16 de septiembre de 2005 2,78% Exámenes por extinción: Orden de continuación, 71 FR 54469, 15 de septiembre de 2006